2024/1409

13.6.2024

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE n.º 319/2023

de 8 de diciembre de 2023

por la que se modifican los anexos V (Libre circulación de trabajadores) y VI (Seguridad Social) y el Protocolo 31 (sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades) del Acuerdo EEE [2024/1409]

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo («el Acuerdo EEE»), y en particular sus artículos 86 y 98,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (UE) 2019/1149 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por el que se crea la Autoridad Laboral Europea, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 883/2004, (UE) n.º 492/2011 y (UE) 2016/589 y se deroga la Decisión (UE) 2016/344 ([1]), debe incorporarse al Acuerdo EEE.

(2) El Reglamento (UE) 2019/1149 deroga, con efecto a partir del 1 de agosto de 2021, la Decisión (UE) 2016/344 del Parlamento Europeo y del Consejo ([2]), que está incorporada al Acuerdo EEE y, en consecuencia, debe eliminarse de dicho Acuerdo.

(3) Procede, por tanto, modificar los anexos V y VI y el Protocolo 31 del Acuerdo EEE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo V del Acuerdo EEE se modifica como sigue:

1. En el punto 2 [Reglamento (UE) n.º 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo], se añade el guion siguiente:

«- **32019 R 1149**: Reglamento (UE) 2019/1149 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019 (DO L 186 de 11.7.2019, p. 21).».

2. En el punto 9 [Reglamento (UE) 2016/589 del Parlamento Europeo y del Consejo], se añade el texto siguiente:

«, modificado por:

— **32019 R 1149**: Reglamento (UE) 2019/1149 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019 (DO L 186 de 11.7.2019, p. 21).».

3. Después del punto 10zv [Decisión de Ejecución (UE) 2022/1949 de la Comisión], se inserta el texto siguiente:

«11. **32019 R 1149**: Reglamento (UE) 2019/1149 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por el que se crea la Autoridad Laboral Europea, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 883/2004, (UE) n.º 492/2011 y (UE) 2016/589 y se deroga la Decisión (UE) 2016/344 (DO L 186 de 11.7.2019, p. 21).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con las adaptaciones siguientes:

a) En lo que respecta a los Estados de la AELC, las referencias al Derecho de la Unión se entenderán hechas al Acuerdo EEE.

b) No obstante lo dispuesto en el Protocolo 1 del presente Acuerdo, y salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo, se entenderá que los términos "Estado miembro", "Estados miembros" y "autoridades nacionales" incluyen, además del sentido que tienen en el Reglamento, a los Estados de la AELC y sus autoridades nacionales, respectivamente.

([1]) DO L 186 de 11.7.2019, p. 21.
([2]) DO L 65 de 11.3.2016, p. 12.

c) En el artículo 1, apartado 2, y el artículo 2, después de los términos "la Comisión" se insertan los términos "y al Órgano de Vigilancia de la AELC".

d) En el artículo 7, apartado 1, letra e), y en el artículo 13, apartado 13, después de los términos "la Comisión" se insertan los términos "o, en lo que atañe a los Estados de la AELC, el Órgano de Vigilancia de la AELC".

e) En el artículo 9, apartado 9, y en el artículo 10, apartado 3, párrafo primero, después de los términos "la Comisión" se insertan los términos "o, en lo que atañe a los Estados de la AELC, al Órgano de Vigilancia de la AELC".

f) En el artículo 12, después del apartado 3 se añade el apartado siguiente:

"3 *bis.* Los Estados de la AELC participarán plenamente en la Plataforma y tendrán en ella los mismos derechos y obligaciones que los Estados miembros de la UE, a excepción del derecho de voto.".

g) En el artículo 13:

i) en el apartado 1, después de los términos "Tribunal de Justicia" se insertan los términos "y del Tribunal de la AELC".

ii) En los apartados 3, 5 y 6, después de los términos "la Comisión" se insertan los términos ", del Órgano de Vigilancia de la AELC, cuando estén implicados uno o varios de los Estados de la AELC".

h) En el artículo 16, apartado 2, después de la primera frase del párrafo primero, se inserta la frase "La Autoridad podrá invitar a representantes del Órgano de Vigilancia de la AELC a los grupos de trabajo y los grupos de expertos en calidad de observadores.".

i) En el artículo 17, después del apartado 1 se añade el apartado siguiente:

"1 *bis.* Los Estados de la AELC y el Órgano de Vigilancia de la AELC participarán plenamente en el Consejo de Administración y tendrán en él los mismos derechos y obligaciones que los Estados miembros de la UE y la Comisión respectivamente, a excepción del derecho de voto.".

j) En el artículo 26, se añade el apartado siguiente:

"5. Los Estados de la AELC participarán en la contribución de la Unión a que se refiere el apartado 3, letra a). Con este fin, se aplicarán, *mutatis mutandis*, los procedimientos establecidos en el artículo 82, apartado 1, letra a), y en el Protocolo 32 del Acuerdo.".

k) En el artículo 30, se añaden los párrafos siguientes:

"No obstante lo dispuesto en el artículo 12, apartado 2, letra a), y el artículo 82, apartado 3, letra a), del Régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea, los nacionales de los Estados de la AELC que disfruten de todos sus derechos como ciudadanos podrán ser contratados por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos de la Agencia.

No obstante lo dispuesto en el artículo 12, apartado 2, letra e), el artículo 82, apartado 3, letra e), y el artículo 85, apartado 3, del Régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea, la Autoridad considerará las lenguas a que se refiere el artículo 129, apartado 1, del Acuerdo EEE, por lo que respecta a su personal, como las lenguas de la Unión a que se refiere el artículo 55, apartado 1, del Tratado de la Unión Europea.".

l) En el artículo 32, después del apartado 1 se añade el apartado siguiente:

"1 *bis.* Un Estado de la AELC podrá designar al funcionario de enlace nacional de otro Estado de la AELC o Estado miembro de la UE como funcionario de enlace nacional.".

m) En el artículo 34, se añade el texto siguiente:

"Los Estados de la AELC concederán privilegios e inmunidades a la Autoridad y a su personal equivalentes a los contemplados en el Protocolo (n.º 7) sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea.".».

Artículo 2

En el punto 1 [Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo] del anexo VI del Acuerdo EEE, se añade el guion siguiente:

«- **32019 R 1149**: Reglamento (UE) 2019/1149 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019 (DO L 186 de 11.7.2019, p. 21).».

Artículo 3

Se suprime el texto del artículo 15, apartado 9, segundo guion, del Protocolo 31 del Acuerdo EEE [Decisión (UE) 2016/344 del Parlamento Europeo y del Consejo].

Artículo 4

El texto del Reglamento (UE) 2019/1149 en lenguas islandesa y noruega, que se publicará en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, es auténtico.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor el 9 de diciembre de 2023, siempre que se hayan efectuado todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE* (*).

Artículo 6

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 2023.

Por el Comité Mixto del EEE,
El Presidente
Pascal SCHAFHAUSER

(*) Se han indicado preceptos constitucionales.

Declaración Conjunta de las Partes Contratantes

anexa a la Decisión n.º 319/2023, por la que se incorpora al Acuerdo el Reglamento (UE) 2019/1149 del Parlamento Europeo y del Consejo

Las Partes reconocen que la incorporación del presente acto se entiende sin perjuicio de la aplicación directa del Protocolo (n.º 7) sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea a los nacionales de los Estados de la AELC en el territorio de cada Estado miembro de la Unión Europea, de conformidad con el artículo 11 de dicho Protocolo.